

LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, JÓVENES, DE LA COMUNIDAD LGTBTTTIQA+ Y CON DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2023-2024 Y 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS MISMOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas, afroamericanas, jóvenes, de la comunidad LGTBTTTIQA+ y con discapacidad, para el registro de candidaturas y, en su caso, en la integración del Congreso para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2024-2025, ambos en el estado de Veracruz.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos locales con registro y nacionales con acreditación ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, así como a las coaliciones, dentro de los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2024-2025, y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.

Artículo 3. Glosario

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. **Comisión:** Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

II. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

IV. Dictamen de la Consulta a Pueblos y Comunidades indígenas y afromexicanas: Dictamen Final que emite el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz sobre las propuestas, sugerencias y opiniones recibidas durante la consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral.

V. Dictamen de la Consulta a Personas con discapacidad: dictamen técnico que emite el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz sobre las propuestas, sugerencias y opiniones recibidas durante la consulta a personas con discapacidad sobre sus derechos político-electorales

VI. Ediles. Las y los integrantes de un Ayuntamiento electos por voto popular (Presidente/Presidenta-Sindico/Sindica-Regidores/Regidoras).

VII. Expresión de género: Es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

VIII.Fórmula de candidaturas: Se compone de una candidatura propietaria y una suplente que los partidos políticos y las coaliciones registran para competir por una Diputación o cargo Edilicio.

IX. Identidad de género: Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

X. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XI. INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

XII. Ley de Derechos y Culturas Indígenas: Ley Número 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XIII. Lineamientos: Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, de la comunidad

LGBTTTIQA+ y con discapacidad, aplicables para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2024-2025 en el Estado de Veracruz.

XIV. OPLE: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

XV. Partidos políticos: Partidos políticos locales con registro y nacionales con acreditación ante el OPLE.

XVI. Personas afromexicanas: Término que recae al reconocimiento a la raíz africana y nacionalidad mexicana de las personas; quienes conforman en la actualidad los pueblos afromexicanos son los descendientes de las poblaciones africanas que arribaron a México como consecuencia del comercio de esclavos provenientes de África hacia América.

XVII. Personas con discapacidad: conforme a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz, las que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial permanente, y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Discapacidad Física:** secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, así como de talla o cualquier condición física, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Mental:** alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Intelectual:** se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Sensorial:** es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda

impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XVIII. Personas de la diversidad sexual: de acuerdo al Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, emitido por el Instituto Nacional Electoral; se refiere de manera inclusiva a todas las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos y se ve reflejado en los grupos LGBTTTIQA+ (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero, Intersexual, Queer y Asexual).

- **Lesbiana:** mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- **Gay:** hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.
- **Bisexual:** personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
- **Transgénero:** personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.
- **Transexual:** personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.
- **Travesti:** personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
- **Intersexual:** cualidad por la que el individuo muestra, en grados variables, caracteres sexuales de ambos sexos.
- **Queer:** aquellas personas cuya concepción de sí mismas rechaza las definiciones sexuales tradicionales de “lo masculino” y “lo femenino”, y que, por ende, podrían ocupar una categoría intermedia, ambas categorías a la vez o establecerse por fuera de la división entre hombres y mujeres.

- **Persona no binaria:** personas que no se sienten identificadas con el género masculino o femenino y que construyen su identidad al margen de la lógica binaria del sistema cisnormativo según el cual el sexo biológico y la identidad de género coinciden.
- **Asexual:** Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación.

XIX. Personas indígenas: Conforme a la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son aquéllas originarias de alguno de los siguientes pueblos y comunidades: náhuatl, huasteco (Denominación originaria: téenek, teenék, o cuesteca), tepehua, otomí (Denominación originaria: Ñatho, Ñhã-ñhu, o ñuhu), totonaca, zapoteco, popoluca, mixe, chinanteco, mazateco, maya, zoque y mixteco, así como a todos aquellos que estén asentados de manera temporal o definitiva o tengan su residencia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que adquieren conciencia, aceptan su identidad y se reconozcan a sí mismas como indígenas.

XX. Personas jóvenes: De acuerdo con el INEGI y con la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son las personas que se encuentran en el rango de edad de 15 a 29 años; sin embargo, para efectos político- electorales, se consideran a aquéllas que tienen la mayoría de edad, es decir, 18 años (requisito para poder ser postulada o postulado) y hasta los 29 años.

XXI. Reglamento de Candidaturas: Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. Interpretación y resolución de casos no previstos

1. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente, aquellos relativos a los derechos de las personas indígenas y afroamericanas, así como jóvenes, de la comunidad LGTBTTIQA+ y personas con discapacidad; también como a los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de Derecho.
2. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el Consejo General del OPLE, la Comisión y la DEPPP, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5. Disposiciones complementarias

1. Se aplicarán en lo conducente y siempre que no contravengan los presentes Lineamientos, las disposiciones del Reglamento de Candidaturas, con relación con los plazos, formas, requisitos y procedimientos para el registro de candidaturas; a la paridad de género en las postulaciones; así como a las renunciaciones, sustituciones y cancelaciones.

Artículo 6. Reglas generales sobre el registro

1. Los presentes Lineamientos solo establecen cuotas y reglas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos y las coaliciones en el registro de sus candidaturas, sin que ello implique que no se puedan postular un mayor número de personas indígenas, afroamericanas, jóvenes, de la comunidad LGTBTTIQA+ y con discapacidad en los diferentes cargos de elección popular.

2. De ser el caso, los partidos políticos y las coaliciones deberán especificar en los registros respectivos tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.

3. Para el cumplimiento eficaz de las cuotas, los partidos políticos y coaliciones deberán computar las acciones afirmativas por fórmula y no por persona. En todo caso, en el registro respectivo se deberá especificar que corresponde a alguna condición susceptible de acción afirmativa, pudiendo recaer en una sola persona más de una condición.

4. Si ello ocurre, para efectos del cumplimiento de las medidas afirmativas, esa persona se colocará únicamente dentro de una fórmula, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y de lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente. Así, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan la misma condición¹ (esto significa que, si se va a postular a una persona de la comunidad LGTBTTIQA+ con discapacidad dentro de una de las fórmulas de las acciones afirmativas, esa persona junto con el partido o coalición, habrán de definir si se le coloca en la fórmula para la acción afirmativa para personas de la comunidad LGTBTTIQA+ o para personas con discapacidad)

¹ Criterio establecido en la resolución SUP-RAP-47/2021 y Acumulado emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 7. Ejercicio pleno del cargo

1. Los partidos políticos y las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurarse que las personas a las que se refieren los presentes Lineamientos, que resulten electas para alguno de los cargos en Diputaciones y Ayuntamientos, ejerzan su mandato de modo efectivo, pleno y sin discriminación alguna.

Capítulo II. Registro de personas indígenas

Artículo 8. Porcentajes de población indígena

1. Para obtener los porcentajes de población indígena, se utilizará la información publicada por el INPI sobre los *Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2020*. En dicha publicación se presenta la estimación de la población indígena de acuerdo con el criterio de autoadscripción y sus principales indicadores sociodemográficos con base en el Cuestionario básico del Censo de Población y Vivienda 2020, realizada por el INEGI; así como el Dictamen emanado del Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
2. Conforme a los datos anteriores, se obtendrá el porcentaje de población indígena con relación a la población total de cada distrito electoral local y municipio (Anexo 1).
3. Se entenderán como distritos electorales locales o municipios objeto de la presente acción afirmativa, aquellos donde la población indígena sea igual o mayor al 60% de la población total (Anexos 1 y 2), conforme a los criterios de registro que más adelante se precisan.

Artículo 9. Candidaturas indígenas en Diputaciones Locales cuya población indígena sea igual o mayor al 60%

1. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas en el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en aquellos distritos electorales locales cuya población indígena sea igual o mayor al 60%, de conformidad con el Anexo 1.

Artículo 10. Candidaturas indígenas en Ayuntamientos cuya población indígena sea igual o mayor al 80%

1. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas en los cargos edilicios por el principio de mayoría relativa, es decir, en la Presidencia y Sindicatura, en aquellos municipios cuya población indígena sea igual o mayor al 80%, de conformidad con la página 1, del Anexo 2.

Artículo 11. Candidaturas indígenas en Ayuntamientos cuya población indígena sea igual o mayor al 60% pero menor al 80%

1. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas en un cargo edilicio por el principio de mayoría relativa, es decir, ya sea en la Presidencia o en la Sindicatura, en aquellos municipios donde la población indígena sea igual o mayor al 60% pero menor al 80% de conformidad con la página 2 del Anexo 2.

2. Las postulaciones que se realicen en términos del numeral anterior, en el caso de las Presidencias, deberán ser por lo menos 50% de los municipios que se encuentren dentro de este rango de población indígena, siendo posible que una rebase a la otra en solo una postulación al tratarse de un número impar los municipios que se encuentran dentro de este rango de población indígena, de conformidad con la página 2 del Anexo 2.

Artículo 12. Requisitos de elegibilidad

1. Para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos y las coaliciones tendrán que acreditar:

a) La manifestación de autoadscripción de la persona a un pueblo o comunidad indígena del Estado de Veracruz, a través del formato que al efecto proporcione la DEPPP o, en su caso, mediante escrito libre que contenga los elementos siguientes:

1. Fecha de expedición;
2. Nombre de la persona candidata;
3. Cargo para el que pretende ser postulada;
4. Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;

5. Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
6. Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
7. Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
8. Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
9. Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
10. Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
11. Firma autógrafa de la persona candidata.

b) El vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con el pueblo o comunidad indígena a la que pertenece, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos.

Artículo 13. Autoadscripción calificada

1. Para acreditar el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con un pueblo o comunidad indígena, de manera enunciativa, más no limitativa, se podrán considerar los siguientes elementos:

- a) Pertener a la comunidad indígena,
- b) Haber nacido en la comunidad indígena,
- c) Hablar la lengua indígena,
- d) Ser descendiente de personas indígenas,
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad,
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad,
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad,
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad,
- i) Haber prestado servicio comunitario,
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad,
- k) Haber formado parte de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

2. Las constancias de autoadscripción calificada deberán ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena con la que se tiene

el vínculo efectivo la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

- a) Asamblea General comunitaria,
- b) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,
- c) Autoridades comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías),
- d) Autoridades agrarias indígenas (comunales o ejidales),
- e) Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas de Veracruz, previsto en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- f) En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional, comunitaria, agraria o ejidal, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos cinco personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo o comunidad indígena deberán suscribirla, a manera de testigos.

Las personas que suscriban las constancias como testigos deberán estar inscritas en el padrón electoral y no tener un grado de parentesco consanguíneo o por afinidad con la persona que se pretenda postular (si entre ellas existe un parentesco éste deberá ser a partir del cuarto grado). A la constancia deberá adjuntarse copia de la credencial para votar de las personas suscribientes, con la que deberá acreditarse que dichas personas pertenecen al municipio y/o distrito, según corresponda el tipo de elección para el que aspire la persona que se pretenda adscribir.

3. La constancia de adscripción indígena deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Ser expedida por alguna de las autoridades o personas enunciadas en el punto 2 de este artículo,
- b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a tres meses de antelación a la solicitud de registro,
- c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expida la constancia o en su caso las y/o los testigos;
- d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expida la constancia o en su caso las y/o testigos y número telefónico o algún otro medio de contacto;

- e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expida la constancia o en su caso las y los testigos;
- f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;
- h) Señalar sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - 1. Si pertenece a la comunidad indígena;
 - 2. Si es nacida en la comunidad indígena;
 - 3. Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - 4. Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - 5. Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - 6. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - 7. Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - 8. De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - 9. De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - 10. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - 11. Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - 12. Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
 - 13. Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
 - 14. Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad
- i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo

4. El análisis de la autoadscripción calificada se llevará a cabo, en todo momento, bajo una perspectiva de pluralismo jurídico e intercultural.

Artículo 14. Paridad de género

1. Las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente, deberán ser del mismo género; pudiendo ser de género distinto únicamente cuando el propietario sea hombre.
2. Los distritos electorales locales y municipios, objetos de la presente acción afirmativa, serán incluidos para los procedimientos previstos en los artículos 147 y 149 del Reglamento de Candidaturas, con la finalidad de evitar que algún género le sean asignados los distritos o los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior.
3. En ese sentido, la paridad horizontal se verificará en función del total de candidaturas que postulen los partidos políticos y coaliciones para las Diputaciones y Ediles de mayoría relativa.

Artículo 15. Publicidad de las candidaturas indígenas

1. Con independencia de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, las candidaturas indígenas cuyos registros hayan sido procedentes, serán dadas a conocer en aquellas comunidades y pueblos indígenas pertenecientes a los distritos electorales locales y municipios objetos de la presente acción afirmativa, mediante documento de fácil lectura que elaborará la DEPPP y en las lenguas originarias respectivas, con la protección de datos personales.
2. Para el cumplimiento de lo anterior, la Unidad Técnica de Comunicación Social y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del OPLE podrán solicitar el apoyo institucional del INPI o de los Consejos Consultivos Estatal y Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, previstos en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la efectiva coordinación y difusión con las autoridades indígenas correspondientes.

Capítulo III. Registro de personas afromexicanas

Artículo 16. Porcentajes de población afromexicana

1. Para obtener los porcentajes de población afromexicana, se utilizará la información publicada por el INPI sobre los *Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2020*. En dicha publicación se presenta la estimación de dicha población de acuerdo con el criterio de autoadscripción y sus principales indicadores sociodemográficos con base en el Cuestionario básico del Censo de Población y Vivienda 2020, realizada por el INEGI, así como el dictamen de la Consulta a Pueblos y Comunidades indígenas y afromexicanas.
2. Conforme a los datos anteriores, se obtendrá el porcentaje de población afromexicana con relación a la población total del municipio (Anexo 3).

Artículo 17. Candidaturas para personas afromexicanas en ayuntamientos.

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al menos una fórmula de candidaturas de personas afromexicanas, en 4 de los 9 municipios que tienen 10% o más de población afromexicana (Anexo 3); la postulación de las candidaturas afromexicanas, podrá realizarse en cualquier cargo edilicio (Presidencia municipal, Sindicatura o Regidurías).

Artículo 18. Requisitos de elegibilidad

1. Para que una persona pueda ser postulada como candidata afromexicana, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos y las coaliciones tendrán que acreditar:
 - a) La manifestación de autoadscripción de la persona a un pueblo o comunidad afromexicana del estado de Veracruz, a través del formato que al efecto proporcione la DEPPP o, en su caso, mediante escrito libre que contenga los elementos siguientes:
 1. Fecha de expedición;
 2. Nombre de la persona candidata;
 3. Cargo para el que pretende ser postulada;
 4. Pueblo y comunidad afromexicana a la que pertenece la persona candidata;
 5. Fecha desde la que pertenece a la comunidad;

6. Localización de la comunidad afromexicana a la que pertenece;
 7. Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
 8. Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
 9. Firma autógrafa de la persona candidata.
- b) El vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con el pueblo o comunidad afromexicana a la que pertenece, de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos.

Artículo 19. Autoadscripción calificada.

1. Para acreditar el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con un pueblo o comunidad afromexicana, de manera enunciativa, más no limitativa, se podrán considerar los siguientes elementos:
 - a) Pertener a la comunidad afromexicana,
 - b) Haber nacido en la comunidad afromexicana,
 - c) Ser descendiente de personas afromexicanas,
 - d) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad,
 - e) Haberse desempeñado como representante de la comunidad,
 - f) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad,
 - g) Haber demostrado su compromiso con la comunidad,
 - h) Haber prestado servicio comunitario,
 - i) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad,
 - j) Haber formado parte de alguna asociación afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.
2. Las constancias de autoadscripción calificada deberán ser expedidas por una autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria competente de la comunidad afromexicana con la que tiene el vínculo efectivo la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
 - a) Asamblea General comunitaria,
 - b) Asamblea de autoridades afromexicanas, tradicionales o comunitarias,
 - c) Autoridades comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia,

autoridades de paraje o ayudantías),

- d) Autoridades agrarias afromexicanas (comunales o ejidales),
- e) Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas de Veracruz, previsto en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- f) En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional, comunitaria, agraria o ejidal, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos cinco personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo o comunidad afromexicana deberán suscribirla, a manera de testigos.

Las personas que suscriban las constancias como testigos deberán estar inscritas en el padrón electoral y no tener un grado de parentesco consanguíneo o por afinidad con la persona que se pretenda postular (si entre ellas existe un parentesco éste deberá ser a partir del cuarto grado). A la constancia deberá adjuntarse copia de la credencial para votar de las personas suscribientes, con la que deberá acreditarse que dichas personas pertenecen al municipio y/o distrito, según corresponda el tipo de elección para el que aspire la persona que se pretenda adscribir.

3. La constancia de adscripción afromexicana deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Ser expedida por alguna de las autoridades o personas enunciadas en el punto 2 de este artículo,
- b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a tres meses de antelación a la solicitud de registro,
- c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria que expida la constancia o en su caso las y/o los testigos;
- d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria, en su caso las y/o los testigos, que expidan la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria que expida la constancia o en su caso las y/o testigos;
- f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende

postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad afromexicana;

h) Señalar sobre la persona que se pretende postular como candidata:

1. Si pertenece a la comunidad afromexicana;
2. Si es nacida en la comunidad afromexicana;
3. Si es descendiente de personas afromexicanas de la comunidad;
4. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
5. Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo afromexicano;
6. De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad afromexicana;
7. De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad afromexicana;
8. Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
9. Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
10. Si ha sido miembro de alguna asociación afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones;
11. Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
12. Y los demás elementos que la comunidad o autoridad afromexicana tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

i) La constancia de adscripción afromexicana calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

4. El análisis de la autoadscripción calificada se llevará a cabo, en todo momento, bajo una perspectiva de pluralismo jurídico e intercultural.

Artículo 20. Paridad de género

1. Las fórmulas de candidaturas afromexicanas, propietaria y suplente, deberán ser del mismo

género; pudiendo ser de género distinto únicamente cuando el propietario sea hombre.

2. Los municipios, objeto de la presente acción afirmativa, serán incluidos para el procedimiento previsto en el artículo 149 del Reglamento de Candidaturas, con la finalidad de evitar que algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior.
3. En ese sentido, la paridad horizontal se verificará en función del total de candidaturas que postulen los partidos políticos y coaliciones para los Ediles de mayoría relativa.

Artículo 21. Publicidad de las candidaturas afroamericanas

1. Con independencia de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, las candidaturas afroamericanas cuyos registros hayan sido procedentes, serán dadas a conocer en aquellas comunidades y pueblos afroamericanos pertenecientes a los municipios objeto de la presente acción afirmativa, mediante documento de fácil lectura que elaborará la DEPPP, con la protección de datos personales.
2. Para el cumplimiento de lo anterior, la Unidad Técnica de Comunicación Social y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del OPLE podrán solicitar el apoyo institucional del INPI o de los Consejos Consultivos Estatal y Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, previstos en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas, para la efectiva coordinación y difusión con las autoridades afroamericanas correspondientes.

Capítulo IV. Registro de personas jóvenes

Artículo 22. Candidaturas para jóvenes en diputaciones

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para el cargo de diputaciones por ambos principios, al menos, tres fórmulas de candidaturas compuestas por personas jóvenes, de conformidad con el presente artículo.
2. Para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos registrarán, por lo menos, una fórmula de candidaturas jóvenes, en aquel distrito electoral local que libremente decidan.
3. Para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos

políticos registrarán dos fórmulas de candidaturas jóvenes en sus respectivas listas, debiendo colocar, por lo menos una de ellas, dentro de los primeros cinco lugares y, la otra, entre las posiciones seis y diez.

4. En caso de que los partidos políticos no puedan registrar listas de candidaturas de representación proporcional, por no haber obtenido el registro de sus candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales locales, estarán obligados a postular las tres fórmulas de candidaturas compuestas por personas jóvenes por el principio de mayoría relativa.

Artículo 23. Candidaturas para jóvenes en Ayuntamientos

1. En aquellos municipios cuyos Ayuntamientos se integren a partir de seis ediles y que no hayan sido objeto de acción afirmativa indígena (ver anexo 4), los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidaturas jóvenes.

2. Los partidos políticos podrán elegir libremente la forma de postulación de candidaturas jóvenes, es decir, el registro podrá realizarse a través del principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional.

3. En caso de optar por la vía de la representación proporcional, también podrán elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas jóvenes en sus respectivas listas, siempre que no exceda de la tercera posición de regidurías.

Artículo 24. Paridad de género

1. Las fórmulas de candidaturas jóvenes, propietaria y suplente, deberán ser del mismo género; pudiendo ser de género distinto únicamente cuando el propietario sea hombre.

2. La paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género, se verificará en función del total de candidaturas que postulen los partidos políticos y coaliciones para las Diputaciones y Ediles de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Los distritos electorales locales y municipios, objeto de la presente acción afirmativa, serán incluidos para los procedimientos previstos en los artículos 147 y 149 del Reglamento de Candidaturas, con la finalidad de evitar que algún género le sean asignados los distritos o los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos

y más altos en el Proceso Electoral Local anterior.

Capítulo V. Registro de personas con discapacidad permanente

Artículo 25. Candidaturas para personas con discapacidad permanente en diputaciones

1. Los partidos políticos deberán registrar en sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente.
2. La fórmula de candidaturas para personas con discapacidad permanente, propietaria y suplente, deberán ser del mismo género; se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea hombre, en tal caso, se podrá postular a una mujer como suplente, pero no a la inversa.
3. Cada partido político podrá elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas para personas con discapacidad permanente debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Y realizarse verificando los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 26. Candidaturas para personas con discapacidad permanente en ayuntamientos.

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente en 3 municipios de entre aquellos que cuentan con 12 o 13 regidurías, en la posición que libremente determinen en el listado de representación proporcional (ver anexo 5).
2. La fórmula de candidaturas para personas con discapacidad permanente, propietaria y suplente, deberán ser del mismo género; se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea hombre, en tal caso, se podrá postular a una mujer como suplente, pero no a la inversa.
3. Cada partido político podrá elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas para personas con discapacidad permanente de la lista respectiva. Y realizarse verificando los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 27. Acreditación de la condición de discapacidad

Los partidos políticos al momento de presentar la postulación para el registro de la candidatura deberán acreditar el tipo de discapacidad permanente (intelectual, mental, física, sensorial o múltiple) para efectos del registro y el cumplimiento de la presente acción afirmativa, con los

documentos pertinentes, pudiendo ser, entre otros:

- a) Certificación médica expedida por una Institución de salud pública, que dé cuenta fehaciente de la situación de discapacidad y que la misma es de carácter permanente, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide; el sello de la institución, domicilio del consultorio o institución; así como precisar el tipo de discapacidad; u
- b) Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente.

El cumplimiento de los requisitos que habrán de colmarse para esta acción afirmativa, serán verificados por la DEPPP y se someterán a consideración del Consejo General para que se pueda tener por acreditada la condición de discapacidad permanente.

Además de estas constancias, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad permanente y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive. (Anexo 6)

Capítulo VI. Registro de personas de la comunidad LGBTTTIQA+

Artículo 28. Candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en diputaciones

1. Los partidos políticos deberán registrar en sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas de la comunidad LGBTTTIQA+.
2. Para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la fórmula de candidaturas que se registren pertenecerán al género de la persona o al género con el que se identifiquen, según corresponda.
3. La fórmula de candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+, propietaria y suplente, deberán ser o autoperibirse en su caso, del mismo género. Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea o se identifique como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que sea o se identifique como mujer como suplente, pero no a la inversa.
4. Cada partido político podrá elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en su lista, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Y realizarse verificando los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género.

5. En estos casos, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la comunidad LGBTTTIQA+, a fin de constatar el cumplimiento de la misma.

6. En el caso de que se postulen personas Queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros. Sin embargo, para garantizar la paridad de género, en el caso de personas no binarias, los partidos políticos deberán realizar la postulación en aquellos lugares que correspondan a hombres.

Artículo 29. Candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en ayuntamientos

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al menos una fórmula de candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en 3 municipios de entre aquellos que cuentan con 12 o 13 regidurías, en la posición que libremente determinen en el listado representación proporcional (ver anexo 5).

2. Para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la fórmula de candidaturas que se registren pertenecerán al género de la persona o al que se identifique, según corresponda.

3. La fórmula de candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+, propietaria y suplente, deberán ser o autopercibirse en su caso, del mismo género. Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea o se identifique como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que sea o se identifique como mujer como suplente, pero no a la inversa.

4. Cada partido político podrá elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQA+ de la lista respectiva. Y realizarse verificando los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género.

5. En estos casos, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la comunidad LGBTTTIQA+, a fin de constatar el cumplimiento de la misma.

6. En el caso de que se postulen personas Queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, las

mismas no serán consideradas en alguno de los géneros. Sin embargo, para garantizar la paridad de género, en el caso de personas no binarias, los partidos políticos deberán realizar la postulación en aquellos lugares que correspondan a hombres.

Artículo 30. Identificación de personas de la comunidad LGBTITIQA+.

1. Para efectos estrictamente del registro de candidaturas se deberá presentar escrito en el formato que para el efecto emita el Consejo General del OPLE, en el cual la persona candidata manifieste que se identifica como parte de la comunidad de las personas de la comunidad LGBTITIQA+ (Anexo 7).

Capítulo VII Coaliciones

Artículo 31. Especificación en las coaliciones

1. En caso de coalición total, las cuotas tanto de Diputaciones como de Ayuntamientos, según corresponda, se tendrán por cumplidas para todos los partidos políticos integrantes, con independencia del partido postulante según el convenio.
2. Respecto a las coaliciones parcial y flexible, siempre que todos o alguno de los distritos electorales locales o municipios, según corresponda, objeto de las acciones afirmativas señaladas en el presente Lineamiento, formen parte del convenio respectivo, las cuotas se tendrán por cumplidas para todos los partidos políticos integrantes, con independencia del partido postulante según dicho convenio.
3. Cuando dentro del convenio, tratándose de coaliciones parcial y flexible, se excluyan todos o alguno de los distritos electorales locales o municipios, según corresponda, objeto de las acciones afirmativas señaladas en el presente Lineamiento, la cuota deberá cumplirse de manera individual por los partidos políticos.

Capítulo VIII. De la verificación de las cuotas

Artículo 32. Verificación de las formas y requisitos de postulación

1. Si de la verificación del cumplimiento de las formas y requisitos de postulación descritas en los presentes Lineamientos, se advierte una omisión o alguna cuestión incorrecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 98 del Reglamento de Candidaturas.

Artículo 33. Procedimiento Sancionador Ordinario

1. En el supuesto de que, con posterioridad al registro de las candidaturas, se presente documentación falsa o se tengan indicios de que se alteró información con la finalidad de cumplir con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, ya sea de oficio o a petición de parte, se ordenará el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador para determinar lo conducente de conformidad con lo previsto en el LIBRO SEXTO del Código Electoral
2. Asimismo, se dará vista a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinen lo que conforme a derecho corresponda.

Capítulo IX. Procesos Electorales Extraordinarios.

Artículo 34. Elecciones extraordinarias.

1. En el caso de que se lleve a cabo elecciones extraordinarias en los municipios sujetos de acción afirmativa en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, de la comunidad LGTBTTIQA+ y con discapacidad, los partidos políticos o coaliciones deberán postular de conformidad a lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículos transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, y serán aplicables durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y en su caso los extraordinarios que deriven del mismo, en el Estado de Veracruz.

Segundo. Publíquense los presentes Lineamientos en la Gaceta Oficial del Estado, así como en la página electrónica y en los estrados físicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Tercero. Háganse del conocimiento público los presentes Lineamientos, a través de una estrategia didáctica y ciudadana que implemente para tal efecto la Unidad Técnica de Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo y la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión.

Cuarto. La Secretaría Ejecutiva realizará oportunamente las gestiones y procedimientos necesarios para que, a través de las áreas competentes del organismo, se genere un extracto de los presentes Lineamientos, en lo que corresponde, a las diferentes lenguas originarias de la entidad, para el conocimiento pleno de las comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanas, en especial, en aquellos distritos electorales locales y municipios objetos de la presente acción afirmativa. Para su cumplimiento, solicitará el apoyo institucional del INPI o de los Consejos Consultivos Estatal y Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, previstos en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas; asimismo, realizará las gestiones necesarias para generar formatos accesibles para las personas con discapacidad permanente.

Quinto. Hasta en tanto no se adopten otras medidas legislativas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en coordinación con la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión, deberán realizar los estudios correspondientes con el propósito de determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas, con la finalidad de proponer reformas, adiciones y/o derogaciones a los presentes Lineamientos que propicien una mayor participación política de grupos en situación de vulnerabilidad en los Procesos Electorales Locales subsecuentes.

Sexto. Respecto a las Acciones Afirmativas para los ayuntamientos, dado que el proceso electoral de esa elección comenzará hasta el próximo noviembre de 2024; de darse el caso de que el órgano legislativo apruebe reformas en materia de acciones afirmativas para alguno o algunos de los grupos establecidos en este Lineamiento, las aquí establecidas no podrán implementarse.

Anexo 1

DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DONDE LA POBLACIÓN INDÍGENA ES IGUAL O MAYOR AL 60% DE LA POBLACIÓN TOTAL, CONFORME EL ACUERDO INE/CG819/2022 POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES.

DISTRITO 02 TANTOYUCA

Esta Demarcación Territorial Distrital cuenta con 67.66% de población indígena y/o afroamericana, por lo tanto, es considerado distrito indígena. Tiene su cabecera Distrital ubicada en la localidad TANTOYUCA perteneciente al municipio TANTOYUCA. Se compone por un total de 10 municipios: Citlaltépetl, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chontla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tantoyuca, Tempoal y Tepetzintla.

DISTRITO 06 PAPANTLA DE OLARTE

Esta Demarcación Territorial Distrital cuenta con 79.60% de población indígena y/o afroamericana, por lo tanto, es considerado distrito indígena. Tiene su cabecera Distrital ubicada en la localidad PAPANTLA DE OLARTE perteneciente al municipio PAPANTLA. Se compone por un total de 9 municipios: Coahuatlán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Mecatlán, Papantla y Zozocolco de Hidalgo.

DISTRITO 22 ZONGOLICA

Esta Demarcación Territorial Distrital cuenta con 80.37% de población indígena y/o afroamericana, por lo tanto, es considerado distrito indígena. Tiene su cabecera Distrital ubicada en la localidad ZONGOLICA perteneciente al municipio ZONGOLICA. Se compone por un total de 18 municipios: Astacinga, Atlahuilco, Coetzala, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Naranja, Rafael Delgado, Los Reyes, San Andrés Tenejapan, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tlaquilpa, Tlilapan, Xoxocotla y Zongolica.

Anexo 2

Municipios donde la población indígena es igual o mayor al 80% de la población total

#	Municipio	Porcentaje de población indígena
1	Tlaquilpa	99.2 %
2	Magdalena	99.0 %
3	Mecatlán	98.7 %
4	Astacinga	98.6 %
5	Filomeno Mata	98.5 %
6	Tehuipango	98.5 %
7	Texhuacán	98.2 %
8	Mixtla de Altamirano	98.2 %
9	Zozocolco de Hidalgo	98.0 %
10	Los Reyes	97.9 %
11	Chumatlán	97.9 %
12	Tequila	97.6 %
13	Xoxocotla	97.5 %
14	Atlahuilco	97.4 %
15	Texcatepec	97.3 %
16	Soledad Atzompa	97.2 %
17	Soteapan	96.8 %
18	Coxquihui	96.5 %
19	Pajapan	96.2 %
20	Zontecomatlán de López y Fuentes	95.6 %
21	San Andrés Tenejapan	95.2 %
22	Coahuilán	95.2 %
23	Tatahuicapan de Juárez	94.8 %
24	Zongolica	94.7 %
25	Ixcatepec	94.7 %
26	Ilamatlán	94.3 %
27	Mecayapan	94.0 %
28	Coyutla	93.6 %
29	Benito Juárez	93.5 %
30	Chiconamel	93.5 %
31	Santiago Sochiapan	93.4 %
32	Chicontepec	92.9 %
33	Ixhuatlán de Madero	85.8 %
34	Uxpanapa	83.6 %
35	Coetzala	83.3 %
36	Espinal	82.2 %
37	Tlilapan	82.0 %
38	Zaragoza	81.8 %
39	Citlaltépetl	80.2 %

Municipios donde la población indígena es igual o mayor al 60% pero menor al 80% de la población total

#	Municipio	Porcentaje de población indígena
1	Papantla	75.5 %
2	Oteapan	75.3 %
3	Tantoyuca	72.3 %
4	Chalma	71.7 %
5	Chontla	71.0 %
6	Rafael Delgado	68.3 %
7	Naranjal	66.3 %
8	Tepetzintla	65.9 %
9	Playa Vicente	63.4 %
10	Cazones de Herrera	63.2 %
11	Tlachichilco	60.9 %

Anexo 3

Población Afromexicana por municipio, Censo 2020		
No.	Municipio	Se considera afromexicana
1	Tamiahua	7,462
2	Yanga	5,845
3	Aquila	455
4	Benito Juárez	3,146
5	Chinameca	3,648
6	Oteapan	1,648
7	Cuitláhuac	4,383
8	Los Reyes	900
9	Playa Vicente	3,989

Anexo 4

MUNICIPIOS DE 6 EDILES

TAMIAHUA, GUTIÉRREZ ZAMORA, TLAPACOYAN, LA ANTIGUA, ATOYAC, PASO DEL MACHO, AMATLÁN DE LOS REYES, ISLA, JOSE AZUETA, CATEMACO Y SAYULA DE ALEMAN.

MUNICIPIOS DE 7 EDILES

PUEBLO VIEJO, ORIZABA, TEMPOAL, TIHUATLÁN, CERRO AZUL, MARTÍNEZ DE LA TORRE, TECOLUTLA, ALTOTONGA, ATZALAN, PEROTE, ACTOPAN, EMILIANO ZAPATA, TLALIXCOYAN, COTAXTLA, FORTÍN, TEZONAPA, TRES VALLES, JUAN RODRÍGUEZ CLARA, SANTIAGO TUXTLA, TLACOTALPAN, HUEYAPAN DE OCAMPO, SAN JUAN EVANGELISTA Y AGUA DULCE.

MUNICIPIOS DE 8 EDILES

NARANJOS AMATLÁN Y RÍO BLANCO

MUNICIPIOS DE 9 EDILES

ALVARADO, COSOLEACAQUE Y LAS CHOAPAS.

MUNICIPIOS DE 10 EDILES

MISANTLA, COATEPEC, TIERRA BLANCA Y JÁLTIPAN.

MUNICIPIOS DE 11 EDILES

TUXPAN, IXTACZOQUITLÁN, COSAMALOAPAN Y ACAYUCAN.

MUNICIPIOS DE 12 EDILES

PÁNUCO, ÁLAMO TEMAPACHE Y CÓRDOBA.

MUNICIPIOS DE 13 EDILES

SAN ANDRÉS TUXTLA.

MUNICIPIOS DE 14 EDILES

POZA RICA DE HIDALGO, BOCA DEL RÍO Y MINATITLÁN.

MUNICIPIOS DE 15 EDILES

XALAPA, VERACRUZ Y COATZACOALCOS

Anexo 5

MUNICIPIOS CON 12 y 13 REGIDURÍAS	POZA RICA
	BOCA DEL RÍO
	MINATITLÁN
	XALAPA
	VERACRUZ
	COATZACOALCOS

Anexo 6

Formato (cargo) RP Persona con discapacidad permanente

MANIFESTACIÓN DE SER PERSONA CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ

INSTRUCTIVO: Suplir los espacios con la información requerida DONDE SE INDICA; se deberá adjuntar la documentación probatoria de la condición de discapacidad; no deberá quedar ningún espacio en blanco.

Por medio del presente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 27 de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afroveracruzanas, jóvenes, de la comunidad LGTTTIQA+, y con discapacidad; aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el Estado de Veracruz; declaro de manera libre y pacífica que soy una persona con una condición de discapacidad permanente en el Estado de Veracruz. Por lo que me permito acreditar mi condición mediante (CERTIFICADO MÉDICO, CONSTANCIA Y/O CREDENCIAL), que adjunto a la presente.

ATENTAMENTE

Nombre y firma de la persona aspirante a una candidatura

Xalapa, Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a de _____ de 2024/2025

Anexo 7

Formato (cargo) RP personas de la comunidad LGTBTTIQA+

MANIFESTACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+ DEL ESTADO DE VERACRUZ

INSTRUCTIVO: Suplir los espacios con la información requerida DONDE SE INDICA; se deberá adjuntar la documentación probatoria; no deberá quedar ningún espacio en blanco.

Por medio del presente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 30 de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afroveracruzanas, jóvenes, de la comunidad LGTBTTIQA+, y con discapacidad permanente; aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el Estado de Veracruz; declaro de manera libre y pacífica que de acuerdo con mi autopercepción me considero y soy perteneciente a la comunidad LGTBTTIQA+ en el Estado de Veracruz.

ATENTAMENTE

Nombre y firma de la persona aspirante a una candidatura

Xalapa, Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a de ____ de 2024/2025